

RESOLUCION 0011 DE 2003

(enero 8)

Diario Oficial No. 45.063 de 14 de enero de 2003

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Por la cual se dictan disposiciones sobre los Sistemas Especiales de Importación - Exportación de Bienes de Capital y Repuestos

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2553 de 1999 y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994; en los artículos 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967; 28 del Decreto 631 de 1985; 5^o del Decreto 1208 de 1985; 3^o del Decreto 697 de 1990; 11 del Decreto 2331 de 2001; en los Decretos 2680 de 1999, 2681 de 1999 y 2685 de 1999; en la Resolución número 017 de 1996 del Consejo Superior de Comercio Exterior; y en la Resolución 1148 de 2002 del Ministerio de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 y 6 del artículo 5^o del Decreto 2553 de 1999, compete al Ministerio de Comercio Exterior velar por la adecuada aplicación de las disposiciones relacionadas con los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, a los que se refieren los artículos 172 y siguientes del Decreto-ley 444 de 1967 y los Decretos 688 de 1967, 631 y 1208 de 1985, 697 de 1990, y velar por la expedición de regulaciones y procedimientos dirigidos a fortalecer la competitividad de la oferta exportable colombiana en el mercado externo;

Que el Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio, mediante Decisión del 13 de diciembre de 2002, determinó que el período de transición previsto en el párrafo 2b) del artículo 27 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (SMC) para la eliminación de las subvenciones a la exportación del Sistema Especial de Importación-Exportación de Bienes de Capital y Repuestos notificado por Colombia, no se prorrogará más allá del 31 de diciembre de 2006, incluido el plazo final de dos (2) años previsto en el párrafo 4^o del artículo 27 del Acuerdo SMC;

Que deben adoptarse las medidas apropiadas para el cumplimiento de la mencionada decisión, respecto de los Sistemas Especiales de Importación

Exportación para los programas de bienes de capital y repuestos establecidos por el artículo 173 literal c) del Decreto-ley 444 de 1967 y demás normas concordantes, sin incluir los programas del Sistema Especial de Importación-Exportación para la exportación de servicios y los programas que tengan por objeto exportar bienes finales considerados en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio;

Que la mencionada decisión compromete a Colombia a no modificar el Sistema Especial de Importación-Exportación de Bienes de Capital y Repuestos, de forma que sea más favorable incluso en cuanto al alcance, la cobertura y la intensidad de los beneficios, de lo que era al 1° de septiembre de 2001,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.

La Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior sólo podrá estudiar, evaluar y aprobar solicitudes de nuevos programas o modificaciones a los programas vigentes de bienes de capital y repuestos contemplados en el artículo 173 literal c) del Decreto 444 de 1967 y normas complementarias, hasta el 30 de noviembre de 2006 inclusive.

PARÁGRAFO. La aprobación de solicitud es de nuevos programas o de modificaciones a los programas vigentes de bienes de capital y repuestos, no podrá contemplar la realización de importaciones al amparo de dichos programas, más allá del 31 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO 2°.

La Dirección General de Comercio Exterior sólo podrá aprobar anualmente programas o modificaciones de programas vigentes de bienes de capital y repuestos contemplados en el artículo 173 literal c) del Decreto 444 de 1967 y normas complementarias, hasta por el valor anual de la subvención notificada por Colombia para el año 2000, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Comercio Exterior efectuará las aprobaciones a las que se refiere el presente artículo, con base en criterios de conveniencia económica nacional dirigidos a fortalecer la competitividad de la oferta

exportable colombiana en el mercado externo y a garantizar la pertinencia, estabilidad y debida aplicación de los respectivos programas frente a los compromisos del país para con la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3°.

El plazo para demostrar ante la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al amparo de nuevos programas o modificaciones a los programas vigentes de bienes de capital y repuestos de que trata el artículo 173 literal c) del Decreto 444 de 1967 y demás normas complementarias, se regirá por las normas vigentes en esta materia.

ARTÍCULO 4°.

Se excluyen de las condiciones previstas en los artículos primero y segundo de la presente Resolución, las solicitudes de programas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación cuyos bienes finales de exportación corresponden al sector servicios y a los productos comprendidos en el Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 5°.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a 8 de enero de 2003.

El Ministro de Comercio Exterior,

JORGE HUMBERTO BOTERO ANGULO.